

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en providencia que antecede el Despacho rechazó por competencia la presente demanda, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del extremo ejecutante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2020-444
Auto Interlocutorio No. 95

I. OBJETO

Se resuelve la reforma a la demanda dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en frente de la señora **CLAUDIA MARCELA BEDOYA GIRALDO**.

II. ANTECEDENTES

En providencia que antecede, el Despacho rechazó por competencia el presente proceso, por considerar que la competencia se encuentra atribuida a la ciudad de Bogotá, por tratarse la ejecutante de una entidad del orden nacional.

En el término de ejecutoria de la precitada decisión, el apoderado del extremo ejecutante presentó reforma a la demanda, en la que modifica el hecho cuarto y la tercera pretensión; asimismo solicita al Despacho examine los salvamentos de voto de la sentencia que se referenció en el auto que dispuso el rechazo de la demanda, para concluir que el Despacho si es competente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete a este Despacho establecer si hay lugar a aceptar la reforma a la demanda o si debe remitirse el proceso a los Juzgados de Bogotá como se indicó en la providencia del 12 de enero de 2021 por falta de competencia.

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que no se aceptará la solicitud impetrada por el extremo ejecutante.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Establece el artículo 93 del Estatuto Procesal que el extremo activo de la litis podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia; en cuanto a la figura de la reforma, ese articulado establece que procederá siempre y cuando se acrediten las siguientes condiciones: **i)**- debe existir alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas; **ii)**- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas; **iii)**- Se exige se integre en un solo escrito.

3.3.2. Frente a la competencia de los procesos para la efectividad de la garantía real cuando la parte ejecutante se trate de una entidad del orden nacional, la Corte Suprema de Justicia ha emitido varios pronunciamientos recientes en los que ha indicado que para ese preciso caso quien debe asumir el conocimiento es el Municipio de la entidad ejecutante.

Así puede desprenderse de un pronunciamiento reciente efectuado por el Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, quien dirimió un conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados y concluyó que el conocimiento para ese particular debe ser asumido por el Juez del domicilio de la entidad del orden nacional.

“Conflicto de competencia entre los Juzgados Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá), para conocer la demanda de efectividad de la garantía real. El primero de los despachos rechazó por falta de competencia, atendiendo el foro real consagrado en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, que fija la competencia privativamente por el lugar donde de ubicación de los bienes. El segundo de los despachos, receptor del asunto, también rechaza la competencia, argumentando que la demanda era incoada por una entidad pública, por lo que el competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal. La Corte ordenó conocer el asunto al primer despacho, por cuanto en tal ciudad, se evidencia el domicilio de la entidad demandante, que es una del Estado.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre Juzgados civiles del circuito de diferente distritito judicial para conocer de proceso verbal de extinción de servidumbre. PRELACIÓN DE COMPETENCIA – Aplicable cuando concurren dos fueros privativos. En consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido.

FUERO GENERAL – De competencia. En los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, si este tiene varios o son muchos los accionados puede demandarse ante el juez de cualquiera de ellos.

FUERO REAL – Competencia privativa de los jueces del lugar donde se encuentra localizado el predio objeto del litigio de conformidad con el numeral 7º artículo 28 del Código General del Proceso. Inaplicable frente a la prevalencia del fuero personal en los procesos en los que una de las partes es una entidad pública.

FUERO PRIVATIVO – En los asuntos en que sea parte una entidad territorial o descentralizada por servicio, conocerá el juez del domicilio de dicha empresa. Aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del proceso.

ENTIDAD PÚBLICA – En las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes

citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal, de conformidad con el numeral 10º artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración en autos de 26 de febrero de 2018 y 27 de junio de 2017”¹

4. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que la solicitud de reforma de la demanda no está llamada a prosperar, pues si bien se hizo alteración de un hecho y de una pretensión como lo establece el artículo 93 del CGP, lo cierto es que ello no logra atribuir el conocimiento en esta Judicial y en esencia la competencia sigue siendo atribuida por la clase de proceso y por la ubicación del bien inmueble, por lo que no se encuentra motivo para que esta Célula tenga el conocimiento del trámite.

Ahora bien, así se modifiquen los hechos o las pretensiones lo cierto es que el proceso sigue siendo uno para la efectividad de la garantía real en el que la parte ejecutante es una entidad del orden nacional y por ende la competencia es atribuida al Juez de su domicilio y eso no fue modificado, ni sufrió alteración con la reforma.

Otro aspecto que debe precisarse es que la petición pareciera encaminada a hacer cambiar la decisión del Despacho en cuanto al rechazo por competencia, pues incluso en el acápite de la competencia se solicitó al Despacho revisar los salvamentos de voto de la providencia que el Despacho utilizó para sustentar su decisión, aduciendo que la misma aplicaba únicamente para procesos servidumbres.

Frente a ello y a fin de zanjar la discusión planteada, es menester precisar que el Despacho aunque solo hizo mención de la providencia del Dr. Álvaro Fernando García, lo cierto es que dicha posición no solo ha sido refrendada por ese ponente, sino por otros magistrados, la cual ha adoptado esta Judicatura en varias decisiones y frente a la cual no se ha tenido una directriz diferente.

Póngase de presente que en auto reciente del Dr. Luis Alfonso Rico, se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Cubará- Boyacá, frente al conocimiento de un proceso para la efectividad de la garantía real, en donde es ejecutante una entidad del orden nacional, concluyendo que el conocimiento debía ser atribuido a la municipalidad de la entidad e incluso refrendándose otras providencias en ese mismo sentido emitidas por esa Honorable Corporación, veamos:

*“...Juzgados Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Promiscuo Municipal de Cubará (Boyacá), para conocer la demanda de efectividad de la garantía real. El primero de los despachos rechazó por falta de competencia, atendiendo el foro real consagrado en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, que fija la competencia privativamente por el lugar donde de ubicación de los bienes. El segundo de los despachos, receptor del asunto, también rechaza la competencia, argumentando que la demanda era incoada por una entidad pública, por lo que el competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal. **La Corte ordenó conocer el asunto al primer despacho, por cuanto en tal ciudad, se***

¹ Extracto jurisprudencial tomado de la Corte Suprema de Justicia
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/numeral-10-cgp/>

evidencia el domicilio de la entidad demandante, que es una del Estado...".
(Negrillas del Juzgado).

Zanjado lo anterior, no encuentra esta Célula fundamento para conocer la presente demanda, por lo que la reforma de la demanda deberá ser conocida por el Juzgado al que se le asigne el conocimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia dentro del presente asunto se refrendó como de mínima, este proveído no es objeto de recurso de apelación y por ende en firme, se ordenará remitir la demanda de manera inmediata.

5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto no se negará la reforma de la demanda en esta oportunidad procesal y se ordenará remitir el presente proceso al Municipio de Bogotá, tal y como se indicó en providencia que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por el extremo ejecutante dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ADVERTIR que por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el presente proveído no es susceptible del recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme se indicó en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Código de verificación: **b008c825c34be15eb55a9c2bf7eb6281cdf56d7851c6ac0c0edf11d73f7a6fb8**

Documento generado en 05/02/2021 02:59:07 PM